



## *Juzgado Segundo de Familia de Pasto*

San Juan de Pasto, primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Tutela: 520013110002-2023-00341-00  
Accionante: PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO  
Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD  
DE NARIÑO  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Conforme la nota secretarial generada electrónicamente a las 12:00:43 PM de la presente calenda, se da cuenta que el señor PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO, residente en el Municipio de Ancuya (Nariño) e identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.656.699, formuló acción de tutela en frente del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, invocando la protección del derecho fundamental a ocupar cargos públicos, endilgando las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a ocupar cargos públicos teniendo en cuenta la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, particularmente en el Artículo 29.*

*SEGUNDO: En consecuencia, en fin, de salvaguardar mis derechos adquiridos, sírvase ordenarle al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que de manera INMEDIATA realice el proceso de POSESION al empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, ubicado en el Municipio de Ancuya, lugar escogido en el proceso de audiencia pública conforme a la posición dada por el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales del concurso, en este caso la posición No OCHO (8), y así mismo poder entrar a ejercer la función para la cual fui asignado.*

*TERCERO: Así mismo solicito que el instituto Departamental de Salud de Nariño dé cumplimiento a los criterios unificados SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA Y CRITERIO UNIFICADO SOBRE COMO*

*OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSION”.*

## **I. ANTECEDENTES.**

1.- Conforme la nota secretarial suscrita electrónicamente a las 12:00:43 PM de 1 de diciembre de 2023, se da cuenta de la acción de tutela que mediante escrito adjudicado a este Juzgado en reparto surtido el 30 de noviembre de 2023 (fol. 2), formula a nombre propio el señor PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional frente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, aduciendo que dicha entidad le ha vulnerado su derecho fundamental a ocupar cargos públicos, *“dar cumplimiento a los criterios unificados sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista y criterio unificado sobre cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión.”* (fol. 7).

2. - Con fundamento en lo expuesto, pretende que a través de esta excepcional senda constitucional se tutele sus derechos fundamentales a ocupar cargos públicos teniendo en cuenta la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, particularmente en el Artículo 29; consecuentemente, se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que de manera INMEDIATA realice el proceso de POSESION al empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, ubicado en el Municipio de Ancuya (N), lugar escogido en el proceso de audiencia pública conforme a la posición dada por el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales del concurso, en este caso la posición No. OCHO (8), y así mismo se posibilite que el accionante ejerza la función para la cual fue asignado y que se dé cumplimiento a los criterios unificados sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista y criterio unificado sobre cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño (fol. 7).

3.- La tramitación de dicha acción constitucional de tutela concernió al Juzgado Promiscuo Municipal de Ancuya (N), Despacho que rehusó su conocimiento mediante proveído calendarado a 29 de noviembre de 2023 (fls. 57 – 58), habida consideración que, la misma fue dirigida en frente del Instituto Departamental de Salud de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., entidad esta última que conforme el artículo 2 del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 - por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un órgano del orden nacional, que según el numeral 2ª del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 30 de noviembre 2017 - por medio del cual se modificó las reglas de reparto de la acción de tutela, concordante con el numeral segundo del artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, conoce en primera instancia el Juez del Circuito o con igual categoría.

4. - Al ser repartido el proceso por parte de la oficina de apoyo judicial de Pasto, su tramitación concernió a esta célula judicial.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.- Atribución de competencia en materia de amparo constitucional**

1.1.- Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

No obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en

su trámite «se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva» (CC A-257 de 1996).

1.2.- Frente al particular, ésta Judicatura advierte que la Corte Constitucional en los Autos 1346-22, 191-21, 024-21, 418-18, 156-2018, 131-2023, entre otros, reitera que, de conformidad con los artículos 86 superior y 8° transitorio del título adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos<sup>1</sup>, el cual puede o no coincidir con domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, según el cual, las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación corresponden a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) aquellas que se incoen contra las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, el Tribunal para la Paz<sup>2</sup>; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”<sup>3</sup> en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>4</sup>.

1.3.- De manera que, el factor de competencia para el conocimiento de la acción constitucional de tutela se encuentra previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, esa disposición solo se ocupó de la «preventiva y territorial», de ahí que el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 (que modificó el

<sup>1</sup> Cfr. Auto 493 de 2017, Auto 131 de 2018, Auto 057 de 2019, Auto 018 de 2019, Auto 304 de 2020, Auto 016 de 2021 y Auto 018 de 2021, entre otros.

<sup>2</sup> El artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución Política dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas”.

<sup>3</sup> Ver los Autos 486 y 496 de 2017, Auto 054 de 2018, Auto 408 de 2018, y Auto 479 de 2019.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el auto 655 de 2017, debe entenderse que la expresión “superior jerárquico correspondiente” se refiere a “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico”. Véase también el auto 486 de 2017.

ordinal 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015) dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, introdujo el «factor funcional» en dicha materia, que predeterminó el conocimiento de los asuntos entre los diferentes funcionarios judiciales y corporaciones, dependiendo de diferentes aspectos, tales como el nivel de la autoridad o calidad del funcionario demandado.

Bajo esa perspectiva, considerando el factor funcional antes mencionado, **el conocimiento de una tutela contra una entidad, autoridad u organismo del orden nacional se radica en los jueces del circuito**, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, «[l]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional **serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría**». Se resalta.

De cara al objeto de esas disposiciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que:

*[s]u designio es facilitar al presunto afectado la escogencia del juez que ha de resolver, con la celeridad propia de esta acción, sobre la protección de sus derechos fundamentales, según fluye claramente de su texto, de lo cual se deduce que la competencia por el factor territorial debe establecerse por el lugar donde, según las afirmaciones de la respectiva demanda, adquiera materialidad la violación o amenaza de tales atributos, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión que se acusan, (...). De ahí, además, que se trate de una competencia preventiva, significando con ello que, si son varios los jueces llamados a asumir el conocimiento, el primero que lo haga excluye a los demás (CSJ ATC420-2021 citada en ATC635-2023, entre otras).*

1.5.- Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: «(...) **por sitio de ocurrencia** debe entenderse no sólo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, (...) donde se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio». (Sala Plena, auto APL978 – 2020 de 19 de marzo de 2020, auto del 16 de abril de

2002, expediente 388; Sala Civil, auto del 12 de abril de 2002, radicado 10892; Sala Penal, autos del 8 de mayo de 2001, radicado 9532, 9 de octubre de 2001, radicado 10251, entre otros).

En orden a resolverlo, conviene recordar cómo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, precepto a su vez modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales o donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos de las mismas.

Por las razones antedichas procederá entonces, esta célula judicial, a avocar conocimiento de la presente demanda correspondiéndole continuar con el conocimiento de la acción emprendida, habida consideración que dicho libelo tutelar se formula en frente de una entidad del orden nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil al amparo de lo previsto en el art. 1 del Decreto 333 de 2021 que reza:

*“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

## **2. – Admisión a trámite**

Abordado el estudio del libelo del cual se da cuenta en esta precisa oportunidad, se concluye que la demanda de tutela así presentada cumple los requisitos de informalidad y juramento previstos en el canon 14 y en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 respectivamente, que permiten su admisión a trámite con los consecuentes ordenamientos pertinentes.

### 3. – Vinculación a terceros

Es preciso señalar que el juez de tutela tiene la facultad de vincular al trámite constitucional tanto a las partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, quienes son los encargados de materializar la relación jurídico procesal que los convoca, así como también a los terceros con interés en las resultas del proceso, quienes a pesar de no tener la condición de partes dentro del mismo, pueden ver afectados sus derechos con la decisión de fondo que se tome dentro del asunto.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU116 de 2018, expuso:

“Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación *ius fundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación *ius fundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”.

La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”

....(...)

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados.

En el Auto 109 de 2002, la Corte reiteró que el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados -artículo 2º-, en aplicación de criterios constitucionales debe garantizar "a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación... de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando las pruebas y controvertiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 Superior-"

2.1.- Dicho lo que precede, se debe considerar que la parte accionante invoca la protección del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito presuntamente conculcados con ocasión de su participación en el concurso realizado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil denominado "Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; por consiguiente, se encuentra que en el presente trámite tutelar es pertinente vincular a las personas que conforman la lista de elegibles de la oferta pública de Empleo auxiliar de la salud del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; así como también a las personas que actualmente ocupan cargos de NOMBRE AUXILIAR DE LA SALUD, Código 412 Grado 1 quienes fueron asignados en provisionalidad, temporalidad o encargo, a fin de otorgarles el término de dos (2) días siguientes a su notificación para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las razones que motivan la presentación de la demanda de tutela; de manera que, la notificación de esta acción se realizará a través de la entidad vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al respecto, importa destacar que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que, las actuaciones que se surtan dentro del trámite constitucional deben ser notificadas “a las partes o intervinientes”, con lo que se garantiza a los terceros la protección de los intereses que pueden verse afectados con la determinación que se adopte; así mismo, dicho ordenamiento garantiza la citación al trámite constitucional de los terceros determinados o determinables con interés legítimo, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se garantice la protección del debido proceso.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, *“ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...).”* (ver entre otros, ATC3990-2014; ATC4195-2014; ATC4319-2014; ATC3377- 2015; ATC3505-2015; ATC027-2016).

Así lo ha enseñado la Corte Constitucional, cuando manifestó que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizar el derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que le pueda asistir en los hechos que son materia de controversia (Auto T-308 de 2007).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto,

#### R E S U E L V E:

1- AVOCAR conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.656.699 expedida en Ancuya (N) frente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

2.- ADMITIR a trámite, por reunir los requisitos de ley, la acción de tutela formulada por el señor PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO, domiciliado y residente en Ancuya (Nariño) e identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.656.699 expedida en Ancuya (Nariño) frente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, invocando la protección de su derecho fundamental a ocupar cargos públicos, el cual considera vulnerado por las citadas entidades.

3. - VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela a las personas que conforman la lista de elegibles conformada mediante la oferta pública de empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147 del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; así como también a las personas que actualmente ocupan cargos de NOMBRE AUXILIAR DE LA SALUD, Código 412 Grado 1 quienes fueron asignados en provisionalidad, temporalidad o encargo, para que en el término perentoria de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones plasmados en el libelo incoativo, anexando para tal efecto el expediente digital de la presente acción de amparo tutelar.

4. - ORDENAR a la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que se habilite en el portal del concurso en referencia y/o en la página WEB de la entidad, un link, en el que se dé a conocer la demanda de tutela interpuesta por PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO en frente del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al igual que la información de la presente actuación, a efectos de surtir la correspondiente notificación. En el evento de no encontrarse habilitado el acceso por medio de página web, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, deberá remitir por correo electrónico, el contenido del esta providencia y de la demanda de tutela, a efectos de notificación del presente trámite a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la oferta

pública del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño.

5.- Ordenar la notificación de esta providencia al señor representante legal o a la persona que lo reemplace o haga sus veces del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, al señor representante legal o a la persona que lo reemplace o haga sus veces de la parte accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz posible.

6.- Conceder al señor representante legal o a la persona que lo reemplace o haga sus veces del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y al señor representante legal o a la persona que lo reemplace o haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes respecto de los hechos de la demanda de tutela en antes citada.

7.- La prueba documental anexa a la demanda de tutela será analizada y valorada en la sentencia, previo análisis de la conducencia, pertinencia y eficacia de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**GENITH ALVAREZ PONCE**  
Juez